



Constancia Secretarial. (28/09/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de septiembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria

Interlocutorio

Liquidación de sociedad patrimonial

860013110001 2018 00017 00

Mocoa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver sobre los recursos de reposición y de apelación que se han interpuesto frente al auto de fecha 9 de agosto de 2021, a través del cual esta Judicatura resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

Dentro el término legal el recurrente presentó escrito, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 9 de agosto de 2021, en consecuencia es menester entrar a decidir de fondo el reclamo. Ante ello, esta judicatura dio trámite a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012.

2.- Motivos de la inconformidad.

La impugnante, a través de apoderado judicial, manifestó que recurre la decisión adoptada en proveído del 9 de agosto de los cursantes, con fundamento en las siguientes deferencias:

2.1.- La parte activa de la litis “reconoce el error” que cometió en la “percepción” del auto publicado el 10 de junio de 2021, mediante el cual el juzgado requiere a la parte demandante la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo ordenado en providencia del 10 de enero de 2020. Arguye que por un “**caso fortuito**” no se percibió el referido auto de requerimiento, lo anterior por un “lapsus” de la organización de la oficina del apoderado de la parte demandante. Afirma que, bajo esa perspectiva, no es plausible derivarle una consecuencia negativa a la demandante, cuando esta encargó la labor de revisión de estados a su apoderado.

2.2.- Afirma la recurrente, que no obstante lo anterior, el juzgado incurrió en error en la publicación de los estados, toda vez que no se siguió con los lineamientos del Art. 295 CGP; al respecto, aduce que concretamente no se cumplió con lo estipulado en el Num. 2 de la norma en cita, toda vez que no se relacionó el nombre de las partes del proceso y que solo se limitó a insertar los radicados de estos, lo cual, dio lugar al “lapsus” y consecuentemente error del togado en no revisar lo pertinente.

2.3.- Solicita considerar el contenido integral del Art. 317 CGP, argumentando que no se encuentra ajustada a derecho la decisión de terminar el proceso en razón a la fecha de revisión de este, bajo la premisa de que había transcurrido más de un año sin que se haya notificado el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la litis, toda vez que, debió darse aplicación a lo dispuesto en el Lit. b) Num. 2 de la



norma en cita; es decir, que la aplicación del desistimiento tácito solo podía operar transcurridos los dos años de no haber cumplido con la carga procesal, en razón a que por la naturaleza del proceso (liquidación) se tramita dentro del mismo expediente del (declarativo), por lo que se entiende que al contar con sentencia ejecutoriada, debía figurar el término más extenso.

2.4.- Afirma que mantener la decisión que terminó con el proceso, levantar las medidas cautelares y, condenar la imposibilidad de solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial declarada por el término previsto en la ley, es un premio a la “**mala fe**” por las siguientes razones: (i) Aduce que la presentación de la solicitud de decreto de desistimiento tácito radicada por el señor **Andrés Buendía Martínez**, ratifica la convicción de la demandante, de que el demandado conocía del proceso y la providencia emitida por el despacho así como su contenido, además de la solicitud para la liquidación de la sociedad patrimonial. (ii) Por su parte, relata que, si no se había dado lugar a la notificación de la demanda en el lapso comprendido entre el 13 de enero de 2020 al 8 de junio de 2021, fue porque aprovechando la “seguridad” que brindaban las medidas cautelares, se estaba gestando la posibilidad de llegar a un acuerdo entre los extremos de la litis, afín a que el acuerdo se encontraba listo. Manifestación realizada por la demandante, quien afirma que la intervención del juzgado podría entorpecer el consenso. (iii) Afirma que con el conocimiento del estado del proceso y con la solicitud radicada por el demandado, la demandante cae en cuenta que los esfuerzos para llegar a un acuerdo constituyen un “fraude, embuste o una trampa” que lo único que pretendía era engañar y hacer que transcurriera el tiempo para liberar el patrimonio o distraerlo de la sociedad.

2.5.- Argumenta que la declaratoria del desistimiento tácito debe considerarse como un premio a la mala fe, en razón de que el demandado conocía del proceso, del auto emitido, del contenido de la solicitud de liquidación, de la relación de bienes denunciados como parte de la sociedad patrimonial, incluso desde la radicación de la misma demanda y que la solicitud de desistimiento tácito radicada por el señor **Andrés Buendía Martínez** debe considerarse como suficiente para darle aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente.

2.6.- Afirma que, con el relato hecho en precedencia, no es cierto que el proceso de liquidación de sociedad patrimonial haya estado inactivo, pues las partes discurrieron un largo proceso de conciliación “que finalmente no se concretó”.

2.7.- Finalmente, pone de presente que, pese a que se termine el proceso, la ley establece que ello no genera la consecuencia de impedir su ejercicio nuevamente, toda vez que la restricción de que trata el Art. 317 CGP, establece la posibilidad de demandar por el término de seis (6) meses, no de “promover” la liquidación de una demanda, y menos de una sociedad patrimonial ya declarada.

3.- Réplica

La parte demandada, por conducto de apoderado judicial y dentro del término oportuno, presentó escrito en el cual se pronuncia frente medio impugnativo propuesto por el demandado.

3.1.- Al respecto manifiesta que, resulta importante partir de la “confesión” hecha por la recurrente en el primer punto, la cual es aceptar la responsabilidad de pasar por alto, o no enterarse de la publicación de los estados electrónicos (cita en forma textual los argumentos expuestos por el apoderado recurrente). Hace hincapié en que la parte demandante acepta la responsabilidad de no realizar los actos



procesales impuestos por el juzgado, concretamente la notificación personal del demandado, por lo que para su entender no es dable reponer la decisión. En lo concerniente a la afirmación de apoderado de la demandante, en la cual plantea que no es plausible derivarle una consecuencia negativa a su cliente a causa de su negligencia, trae a flote jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que en sentencia C-173/19 concluyó que si bien es cierto la sanción procesal en el caso del desistimiento puede no recaer de manera necesaria en la persona responsable de la falta, la legislación no hace diferencias entre las faltas imputables al apoderado o al sujeto de la relación litigiosa. Con todo, si la falta resultare imputable al apoderado, el poderdante puede acudir ante el juez civil para solicitar la reparación de perjuicios causados.

3.2.- Afirma que no es admisible el argumento de que la notificación por inserción en estados del auto proferido el 9 de junio de 2021 no se encuentre ajustado a los preceptos del Art. 295 CGP, toda vez que basta con el radicado del proceso para tener conocimiento de la notificación, pues el radicado es el factor diferencial de todos los procesos en cuestión. Aunado a ello, advierte que la judicatura genera un link junto con la radicación de estados electrónicos, donde se despliegan todos los requisitos reclamados por el recurrente.

3.3.- Por su parte, afirma que no es plausible dar aplicación a lo previsto en el Lit. b) Num. 2 Art. 317 CGP, como lo manifestó la parte impugnante, toda vez que no se adecúa al caso concreto, puesto a que nos encontramos ante un nuevo proceso, no un proceso con sentencia judicial, ya que en lo concerniente a la (liquidación), este nuevo proceso no tuvo sentencia ejecutoriada como lo manda la ley.

CONSIDERACIONES

1.- Argumentos de la decisión.

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso no son jurídicamente justificables. Para el caso se discriminará cada uno de los puntos puestos de presente en el escrito radicado el día 13 de agosto hogaño.

1.1.- Afirma el apoderado de la recurrente que “reconoce el error” en el que incurrió al no haberse percatado del requerimiento efectuado mediante providencia del 9 de junio de 2021; no obstante, lo resuelto en dicha providencia judicial no es materia de debate o estudio, pues el auto recurrido data del 9 de agosto de los cursantes.

En virtud de lo anterior, se estima que los argumentos expuestos para desvirtuar la legalidad de la providencia expedida el 9 de junio de 2021 evidencian una clara desorientación procesal del recurrente, pues no puede pretender atacar el auto expedido el 9 de agosto del hogaño, basando argumentos relativos frente al auto del 9 de junio de los cursantes; con todo, se afinca que se ha acudido una vía procesal inadecuada, pues una indebida notificación debe alegarse a través de una solicitud de nulidad, basada en lo previsto en el Num. 8 Art. 133 CGP.

Pese a lo anterior, esta judicatura estima que debe realizarse el respectivo control de legalidad, por lo que se procederá a desvirtuar la afirmación del recurrente, la cual argumenta que no se cumplió con los lineamientos del Art. 295 CGP en la notificación por estados del auto del 9 de junio de 2021.

La ley adjetiva ha prescrito que toda aquella notificación que no deba hacerse de otra manera se cumplirá por medio de anotación en estados. La inserción de estos debe realizarse al día siguiente a la fecha de la providencia y en él debe constar: (i)



la determinación de cada proceso por su clase, (ii) La indicación de los nombres del demandante y demandado, (iii) la fecha de la providencia y, (iv) la fecha del estado y la firma del secretario.

Debido a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia a causa del virus Covid-19, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual es un instrumento para que las personas puedan acceder a la administración de justicia a través de medios tecnológicos; al respecto, en lo concerniente a las notificaciones por estados de las providencias que se expidan, dicha norma establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la notificación por estados debe ceñirse bajo los preceptos delimitados en las normas enunciadas, lo cual, debe realizarse acudiendo a un criterio armónico e integral; es decir, debe acudir a la integración de ambas disposiciones normativas para efectos de practicar en debida forma este acto procesal. Al unísono, se establece que debe seguirse con los lineamientos estatuidos en el Art. 295 CGP, con excepción de la inserción de firmas, de la fijación física en el lugar visible de la secretaría y la constancia con firma del secretario al pie de la providencia notificada; igualmente, la publicación debe efectuarse exclusivamente en forma electrónica, puesto que, para la fecha de expedición de la providencia, se encontraba restringido el acceso al público a las sedes judiciales y, finalmente, debe insertarse la providencia que se notifica.

Revisado el plenario y la página de la Rama Judicial, se encontró que, en efecto, obra en el dossier la providencia expedida el 9 de junio de 2021 dentro de la cual se requirió a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la litis; igualmente, se constata que sí se encuentra fijada la lista de estados del 10 de junio de 2021 en el portal web, en la cual se constan todos y cada uno de los datos requeridos por el Art. 295 CGP, véase el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/32841573/74895391/ESTADOS+10+D+E+JUNIO.pdf/7c75c9a2-e381-4d68-bafc-f3494e82af08>, finalmente, se establece que se insertó la providencia expedida, aquí el ejemplar: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/32841573/74895391/2018-017+requerimiento+de+30+d%C3%ADAs.pdf/6871f6c4-b9be-4c25-8e5e-a50b041b2b87>; por lo tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente en lo que respecta a atacar la legalidad de la providencia expedida el 9 de junio de 2021, asimismo, resulta injustificado alegar la configuración de un “**caso fortuito**” o de un aparente lapsus o error en el que el juzgado haya hecho incurrir al apoderado de la parte demandante, toda vez que este, al advertir el número de proceso en los estados electrónicos, tuvo el tiempo suficiente, cerca de un mes,



para acceder a la providencia, verificar el estado y dar cumplimiento a la obligación impuesta.

Ahora bien, en lo que respecta a la afirmación que no se puede derivar las consecuencias negativas a su cliente por la negligencia o falta al cumplimiento de los deberes como apoderado, resulta pertinente acotar que el Art. 78 L. 1564/2012 no hace distinción a quién le es atribuible las consecuencias procesales derivadas del error o negligencia, sin más, la norma enunciada, en su numeral sexto (6°), establece que es deber **de las partes y sus apoderados** realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, gestiones que no se realizaron en el curso de este proceso, pese a que fueron requeridas mediante providencia del 9 de junio de 2021. En todo caso, tal como lo precisó el abogado del demandado, si la falta le es atribuible o imputable al apoderado, la parte demandante tiene la facultad de acudir ante un juez civil para solicitar la reparación de perjuicios causados.

1.2.- Considera esta judicatura que la recurrente le está dando una interpretación errónea a lo estatuido en el Lit. b) Num. 2 Art. 317 CGP, pues debe entenderse la liquidación de la sociedad patrimonial como un proceso nuevo y aparte de la declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, pese a que se tramitan dentro del mismo expediente y radicado, sin más, el Art. 523 *ejusdem*, plantea:

“...ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos...” (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la norma en cita establece que cada uno de los compañeros permanentes **podrá** promover la liquidación de la sociedad patrimonial, ello se configura en que acudir ante la justicia para efectos de lograr la liquidación es potestativo; es decir, el proceso sólo se inicia en caso de que uno de los compañeros permanentes active el aparato judicial para la consecución de sus pretensiones; por lo tanto, la sentencia en firme del proceso (declarativo) de la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, da por extinta esa causa judicial inicial, con lo cual, no se puede establecer que el proceso liquidatorio es un trámite posterior a sentencia, sino como lo afina la norma en cita, se trata de una demanda y un proceso completamente nuevo, el cual, para efectos de darlo por terminado por desistimiento tácito, está sujeto a las prevenciones establecidas en el Num 1 y 2 Art. 317 CGP, sin tener en cuenta el plazo previsto en el literal b), puesto que la sentencia ejecutoriada de la declaración de la sociedad patrimonial atañe a otro proceso independiente, pese a que se tramita con el mismo radicado, máxime, cuando la demanda ha sido presentada con posterioridad a los treinta (30) días a la ejecutoria de la sentencia, con lo cual, debe notificarse personalmente al demandado (Inc. 3° Art. 523 CGP).

1.3.- En lo que respecta a las afirmaciones que mantener en firme el desistimiento tácito es un premio a la “mala fe” del demandado, este despacho no hará pronunciamiento al respecto, toda vez que lo resuelto dentro de este proceso está ceñido única y exclusivamente a la **verdad procesal**, pues no consta ni obra en el dossier prueba sumaria o acreditación que los extremos de la litis hayan tenido acercamientos de ánimo conciliatorio y que ello se haya utilizado por el demandado



para una presunta dilatación en el trámite de notificación y con ello encaminar la configuración del desistimiento tácito de la causa, máxime, cuando la recurrente afinsa que no se hizo por conducto del juzgado, porque podía entorpecer el consenso. Recordemos que el Art. 312 L. 1564 de 2012 faculta al juez a terminar anticipadamente el proceso, cuando las partes hayan transigido la litis, sin que medie la participación del juez, pues basta con presentar el documento de transacción con los formalismos necesarios para dar por terminado el proceso y afirmar jurídicamente lo consensuado por las partes.

Ahora bien, erra la recurrente en afirmar que por la presentación del memorial radicado el 28 de julio de 2021 por parte del señor **Andrés Buendía Martínez**, este conocía del contenido del auto admisorio de la demanda y que de ello debió configurarse y resolverse como por notificado por conducta concluyente; al respecto, el Num. 2 Art. 317 CGP establece exegéticamente que **“a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”**; por lo tanto, la ley adjetiva estipula la posibilidad de que la parte “interesada” solicite la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, sin que ello configure que conoció el contenido de la demanda y de su auto admisorio.

Por obvias razones se acredita que el demandado conoció del contenido del auto proferido el 9 de junio de 2020, causa lógica, pues las providencias se cargan junto con el listado de estados en el portal web de la Rama Judicial; no obstante, ello no puede subsumirse como la configuración de la notificación por conducta concluyente, pues no se cumple con los presupuestos previstos en el Art. 301 *ejusdem* en lo que respecta al auto admisorio de la demanda proferido el 10 de enero de 2020, providencia que obligatoriamente debía notificarse en los términos de los Arts. 291 y 292 CGP; ahora bien, no se encuentra acreditado en el trámite cual fue el medio o el motivo de cómo el demandado se enteró de dicha providencia, sólo se encuentra la afirmación de su apoderado, que fue por conducto de este al revisar las providencias notificadas por este despacho cuando se percató de aquél requerimiento, sin embargo, el juzgado debe atenerse a la verdad procesal, es decir, a lo probado dentro del proceso.

1.4.- Por su parte, resulta pertinente afinar que los presuntos trámites extraprocesales que eventualmente hayan desplegado los extremos de la litis, no configuran una actividad del marco procesal, pues en todo caso, si existió algún consenso o acuerdo al que llegaron las partes, debió ponerse al tanto a esta judicatura para tomar la decisión correspondiente; no obstante, jamás se dio por enterado al juzgado de estas presuntas diligencias, tampoco de trámites que se hayan desarrollado para la integración del contradictorio, sino hasta ya haberse proferido la decisión que dio por terminado el asunto.

1.5.- Se itera, que el asunto de marras jamás se sometió al contradictorio, la recurrente no puede pretender estatuir como contradictorio al trámite que se impartió en el proceso declarativo, toda vez que el auto proferido el 10 de enero de 2020 claramente estableció que debía notificarse en los términos del Art. 291 o en su defecto del 292 al demandado de aquella providencia.

1.6.- Para concluir, resulta pertinente dejar por manifiesto que el escrito impugnante no se centra en atacar la providencia del 9 de agosto de los cursantes, pues únicamente se ha ceñido a tratar de justificar el actuar negligente tanto de la parte demandante y de su apoderado, dándole interpretaciones erradas a diversas disposiciones normativas, con lo cual pretenden encausar un juicio que legalmente



se encuentra terminado, como consecuencia de la falta de diligencia de los deberes atinentes al proceso que dejaron de ejercer.

En lo que respecta a los argumentos de la decisión impugnada, esta judicatura se mantiene firme en lo consignado en providencia del 9 de agosto de 2021, por lo que no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

Con fundamento en lo previamente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto acusado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Manténgase incólume la decisión adoptada mediante proveído del 9 de agosto de 2021.

TERCERO.- Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por cumplirse con la procedencia en virtud de lo estatuido en el Num. 7 Art. 321 CGP.

CUARTO.- Sin lugar a ordenar la exigencia prevista en el Inc. 2 Art. 324 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que la remisión del expediente deberá hacerse a través de medios digitales, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO.- Por secretaría remítase las sendas copias del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75a6d0fc18b1828f3d7e64c574812a7a7c9bf1b66b94e432c303bd943b57829

Documento generado en 28/09/2021 06:37:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**